



NOTA INFORMATIVA SOBRE CUESTIONES PROCEDIMENTALES EN APLICACIÓN DE:

- REAL DECRETO-LEY 25/2012, de 7 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas.

- REAL DECRETO 1505/2012, de 2 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas.

- ORDEN INT/2269/2012, de 23 de octubre, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 25/2012, de 7 de septiembre, de medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas.

- LEY 14/2012, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas.

- ORDEN INT/279/2013, de 15 de febrero, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en la Ley 14/2012, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas.

1.- Beneficios fiscales concedidos:

El artículo 6 del Real Decreto-Ley 25/2012, de 7 de septiembre, reconoce los siguientes beneficios fiscales, así como en el mismo artículo de la Ley 14/2012, de 26 de diciembre:

«1. Se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio de 2012 que afecten a viviendas, establecimientos industriales, turísticos y mercantiles, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de los siniestros, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos, o los destrozos en cosechas constituyan siniestros no cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.

2. Se concede una reducción en el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio de 2012 a las industrias de cualquier naturaleza, establecimientos mercantiles, turísticos y profesionales cuyos locales de negocio o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de los siniestros, siempre que hubieran tenido que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad. La indicada reducción será proporcional al tiempo transcurrido desde el día en que se haya producido el cese de la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad, ya sea en los mismos locales, ya sea en otros habilitados al efecto, sin perjuicio de considerar, cuando la gravedad de los daños producidos dé origen a ello, el supuesto de cese en el ejercicio de aquélla, que surtirá efectos desde el día 31 de diciembre de 2011.



3. Las exenciones y reducciones de cuotas en los tributos señalados en los apartados anteriores comprenderán las de los recargos legalmente autorizados sobre los mismos.

4. Los contribuyentes que, teniendo derecho a los beneficios establecidos en los apartados anteriores, hubieren satisfecho los recibos correspondientes a dicho ejercicio fiscal, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

5. Estarán exentas de las tasas del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico establecidas por la Ley 16/1979, de 2 de octubre, la tramitación de las bajas de vehículos solicitadas como consecuencia de los daños producidos por los siniestros, y la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por dichas causas.

6. La disminución de ingresos en tributos locales que los anteriores apartados de este artículo produzcan en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Consejos Insulares será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

7. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas excepcionales por daños personales a que se refiere el artículo 2.»

2.- Ámbito de aplicación:

En el apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto-Ley 25/2012 se determina que «las medidas establecidas en este real decreto-ley se aplicarán a las personas y bienes afectados por los incendios forestales acaecidos desde primeros del mes de junio hasta su entrada en vigor en aquellas Comunidades Autónomas que hayan resultado afectadas por los mismos.

Igualmente, serán de aplicación las referidas medidas a las consecuencias de las fuertes tormentas de pedrisco que se han sucedido en determinadas Comunidades Autónomas desde el pasado mes de mayo.»

El artículo 1 de la Ley 14/2012, de 26 de diciembre establece lo siguiente:

«1. Las medidas establecidas en esta Ley se aplicarán a las personas y bienes afectados por los incendios forestales acaecidos desde primeros del mes de junio hasta su entrada en vigor en aquellas Comunidades Autónomas que hayan resultado afectadas por los mismos.

Igualmente, serán de aplicación las referidas medidas a las consecuencias de las fuertes tormentas de pedrisco que se han sucedido en determinadas Comunidades Autónomas desde el pasado mes de mayo.

Estas medidas se aplicarán asimismo a las consecuencias de las lluvias torrenciales e inundaciones acaecidas en varias Comunidades Autónomas, durante los últimos días del mes de septiembre y octubre de 2012.

2. Los términos municipales y núcleos de población afectados a los que concretamente sean de aplicación las medidas aludidas se determinarán por Orden del Ministro del Interior. A tal efecto, se podrán entender también incluidos aquellos otros términos municipales o núcleos de población en los que, para la correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de los departamentos ministeriales competentes.



3. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá declarar, con delimitación de los municipios y núcleos de población afectados, la aplicación de las medidas previstas en esta Ley a otros incendios y fenómenos naturales catastróficos que hayan acaecido o puedan acaecer en cualquier Comunidad Autónoma y las Ciudades de Ceuta y Melilla desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 25/2012, de 7 de septiembre, hasta la entrada en vigor de esta Ley.»

Por otra parte, la Orden INT/279/2013, de 15 de febrero, en su parte expositiva esclarece cuál es el ámbito de aplicación de la misma:

«El ámbito de aplicación de esta norma, como es lógico, se superpone parcialmente con el recogido en el precedente normativo del que trae causa, pues afecta a incendios acaecidos desde el 1 de junio, a tormentas de pedrisco desde el 1 de mayo y a lluvias torrenciales e inundaciones acaecidas durante los últimos días del mes septiembre y octubre, todo ello hasta el 27 de diciembre de 2012 (fecha de entrada en vigor de la ley).

Además, la Ley 14/2012, de 26 de diciembre, incluye medidas nuevas no recogidas en el Real Decreto-ley 25/2012, de 7 de septiembre, como las ayudas a corporaciones locales por gastos derivados de la evacuación de personas o las líneas preferenciales de crédito.

Dado que el artículo 1.2 de esta ley establece que la determinación de los términos municipales y núcleos de población afectados a los que serán aplicables las medidas recogidas en la misma se determinarán por orden del Ministro del Interior, el objeto de esta orden ministerial es proceder a dicha determinación, teniendo en cuenta las peculiaridades expuestas.

En este sentido, en el anexo de esta orden se recoge la relación de términos municipales y núcleos de población afectados, que son aquellos que sufrieron los hechos catastróficos recogidos en el ámbito de aplicación de la ley no incluidos en la citada Orden INT/2269/2012, de 23 de octubre, ni en el Real Decreto 1505/2012, de 2 de noviembre, puesto que en su momento ya se habilitó para ellos el procedimiento correspondiente para que se solicitasen estas ayudas, a través de las mencionadas disposiciones. No obstante, al contemplar la Ley 14/2012, de 26 de diciembre, ayudas que no estaban previstas en el Real Decreto-ley 25/2012, de 7 de septiembre, debe preverse la posibilidad de que los afectados de los municipios ya recogidos en aquellas disposiciones puedan solicitar esas nuevas ayudas.»

3.- Municipios beneficiarios:

En el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto-Ley 25/2012 se establece que «los términos municipales y núcleos de población afectados a los que concretamente sean de aplicación las medidas aludidas se determinarán por Orden del Ministro del Interior. A tal efecto, se podrá entender también incluidos aquellos otros términos municipales o núcleos de población en los que, para la correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de los departamentos ministeriales competentes.»

Así mismo, en el apartado 3 del citado Real decreto-ley, se estipula que «El Gobierno, mediante real decreto, podrá declarar, con delimitación de los municipios y núcleos de población afectados, la aplicación de las medidas previstas en este real decreto-ley a otros incendios y tormentas de características similares que hayan acaecido o puedan acaecer, en cualquier Comunidad Autónoma, desde su entrada en vigor hasta el 1 de noviembre de 2012.»



Los términos municipales y núcleos de población a los que resulta de aplicación los beneficios previstos en el RDL 25/2012 y la Ley 14/2012, de 26 de diciembre, están incluidos en la Orden INT/2269/2012, de 23 de octubre, el Real Decreto 1505/2012, de 2 de noviembre y la Orden INT/279/2013, de 15 de febrero, y son los siguientes:

Comunidad Autónoma de Andalucía

Provincia de Almería:

Albanchez, Albox, Antas, Arboleas, Bédar, Chirivel, Cuevas del Almanzora, Gallardos (Los), Garrucha, Huércal Overa, Lubrín, María, Mojácar, Pulpí, Sorbas, Taberno, Turre, Vélez Blanco, Vélez Rubio, Vera y Zurgena.

Provincia de Cádiz:

Alcalá de los Gazules, Algodonales, Benalup-Casas Viejas, Conil de la Frontera, Gastor (El), Jimena de la Frontera, Medina Sidonia, Olvera, Puerto Real, Sanlúcar de Barrameda, San Pablo de Buceite (Jimena Frontera), San Roque, Tarifa, Torrealháquime, Ubrique, Vejer de la Frontera y Villamartín.

Provincia de Córdoba:

Carcabuey, Iznájar y Palenciana.

Provincia de Granada:

Iználloz, Loja.

Provincia de Huelva:

Alosno, Beas, Bollullos Par del Condano, Campillo (El), Cartaya, Encinasola y Marines (Los).

Provincia de Jaén:

Andújar, Arjona, Bailén, Cárcheles (Los), Carolina (La), Castellar, Cazalilla, Espeluy, Guarromán, Jabalquinto y Vilches.

Provincia de Málaga:

Alameda, Alfarnate, Alhaurín de la Torre, Alhaurín el Grande, Almogía, Álora, Alozaina, Alpandeire, Antequera, Archidona, Ardales, Arriate, Benadalid, Benaolán, Benarraba, Campillos, Canillas de Albaida, Cártama, Cartijana, Casabermeja, Casarabonela, Coín, Colmenar, Comares, Cómpeta, Cortes de la Frontera, Cuevas de San Marcos, Burgo (El), Faraján, Frigiliana, Genalguacil, Guaro, Humilladero, Igualeja, Jimera de Líbar, Jubrique, Júzcar, Macharaviaya, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Moclinejo, Molina, Monda, Ojén, Parauta, Periana, Pizarra, Pujerra, Riogordo, Ronda, Sedella, Sierra de Yeguas, Teba, Torrox, Valle de Abadalajís, Vélez Málaga, Villanueva de la Concepción, Villanueva de Tapia, Villanueva del Rosario, Villanueva del Trabuco y Yunquera.

Comunidad Autónoma de Aragón

Provincia de Huesca:



Agüero, Aínsa-Sobrarbe, Aisa, Albelda, Albero Alto, Albero Bajo, Alberuela de Tubo, Alcalá de Gurrea, Alcalá del Obispo, Alerre, Alfántega, Almudévar, Almuniente, Altorricón, Angüés, Ansó, Antillón, Aragüés del Puerto, Arén, Argavieso, Arguis, Bailo, Baldellou, Ballobar, Banastás, Barbués, Belver de Cinca, Benasque, Berdún, Bielsa, Biescas, Binaced, Binéfar, Biscarrués, Blecua y Torres, Boltaña, Borau, Broto, Caldearenas, Canal de Berdún, Canfranc, Capella, Castejón de Monegros, Castejón de Sos, Castelflorite, Castiello de Jaca, Castillonroy, Chalamera, Chimillas, Estada, Estadilla, Fanlo, Fiscal, Fraga, Fueva (La), Gistaín, Grañén, Graus, Gurrea de Gállego, Huerto, Huesca, Igríes, Isábena, Jaca, Jasa, Labuerda, Lalueza, Lanaja, Laspuña, Loarre, Loporzano, Loscorrales, Lupiñén-Ortilla, Monflorite-Lascasas, Novales, Nuevo, Osso de Cinca, Panticosa, Peñas de Riglos (Las), Peralta de Alcofea, Piracés, Plan, Poleñino, Puente la Reina de Jaca, Puértolas, Pueyo de Aragüés (El), Quicena, Robres, Sabiñánigo, Sahún, Salillas, Sallent de Gállego, San Esteban de Litera, San Juan de Plan, Sangarrén, Santa Cilia, Santa Cruz de la Serós, Sariñena, Sena, Senés de Alcubierre, Sesa, Sesué, Siétamo, Sotona (La), Tamarite de Litera, Tardienta, Tella-Sin, Tierz, Torla, Torralba de Aragón, Torrente de Cinca, Torres de Barbués, Tramaced, Valle de Hecho, Velilla de Cinca, Vicién, Villanúa, Yebra de Basa, Yesero y Zaidín.

Provincia de Zaragoza:

Ambel, Añón de Moncayo, Ardisa, Artieda, Asín, Azuara, Bagüés, Biel, Biota, Botorrita, Burgo de Ebro (El), Cadrete, Calcena, Castejón de Valdejasa, Castiliscar, Ejea de los Caballeros, Erla, Fuentes de Ebro, Gallur, Isuerre, Jaulín, Layana, Leciñena, Lobera de Onsella, Luesia, Luna, Mediana de Aragón, Mianos, Mozota, Murillo de Gállego, Navardún, Orés, Pastriz, Pedrosas (Las), Pintanos (Los), Puebla de Alfindén (La), Puendeluna, Ruesta, Sádaba, Salvatierra de Esca, San Mateo de Gállego, Santa Eulalia de Gállego, Sigüés, Sofuentes, Sos del Rey Católico, Tabuenca, Talamantes, Tauste, Trasobares, Uncastillo, Undués de Lerda, Urriés, Villamayor, Villanueva de Gállego, Zuera y Zaragoza.

Provincia de Teruel:

Arens de Lledó, Argente, Blesa, Bordón, Cascante del Río, Castelnou, Lledó, Montalbán y Samper de Calanda.

Comunidad Autónoma de Canarias

Provincia de Las Palmas:

Oliva (La) (Isla de Fuerteventura) y Pájara (Isla de Fuerteventura)

Provincia de Santa Cruz de Tenerife:

Adeje (isla de Tenerife), Agulo (isla de La Gomera), Alajeró (isla de La Gomera), Buenavista del Norte (isla de Tenerife), Paso (El) (isla de La Palma), Tanque (El) (isla de Tenerife), Fuencaliente de la Palma, Guía de Isora (isla de Tenerife), Hermigua (isla de La Gomera), Orotava (La) (isla de Tenerife), San Sebastián de la Gomera, Silos (Los) (isla de Tenerife), Santiago del Teide (isla de Tenerife), Valle Gran Rey (isla de La Gomera), Vallehermoso (isla de La Gomera), Vilaflor (isla de Tenerife) y Villa de Mazo (isla de La Palma).

Comunidad Autónoma de Castilla y León

Provincia de Ávila:

Becedas; Carrera (La), Gilbuena, Junciana, Losar del Barco (El) y Solana de Ávila.



Provincia de Burgos:

Aranda de Duero, Burgos, Cardeñadizo, Fresno de Rodilla, Saldaña de Burgos y Villagonzalo Pedernales.

Provincia de León:

Castrillo de Valduerna, Castrocontrigo, Destriana, Luyego, Quintana y Congosto y Villaobispo de Otero.

Provincia de Palencia:

Castrejón de la Peña, Santervás de la Vega y Villota del Páramo.

Provincia de Salamanca:

Calzada de Béjar, Navalmoral de Béjar, Peromingo, Valdefuentes de Sangusín y Valdehijaderos.

Provincia de Zamora:

Ayoó de Vidriales, Cubo de Benavente, Pedralba de la Pradería y Puebla de Sanabria.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Provincia de Albacete:

Cenizate, Fuentealbilla, Golosalvo, Hellín, Higuera, Navas de Jorquera y Villamalea.

Provincia de Ciudad Real:

Alcázar de San Juan, Llanos del Caudillo y Navas de Estena.

Provincia de Cuenca:

Alarcón, Mira, Pozorrubielos de la Mancha, Reillo y Saelices,

Provincia de Guadalajara:

Alcoroches, Carrascosa de Henares, Casa de Uceda, Casar (El), Checa, Chequilla, Cubillejo de la Sierra, Cubillo de Uceda, Escariche, Escopete, Galápagos, Molina de Aragón, Pastrana, Pioz, Tortuero, Traid, Uceda, Usanos y Valdeaveruelo.

Provincia de Toledo:

Borox, Castillo de Bayuela, Cebolla, Hinojosa de San Vicente, Escalona, Hontanar, Real de San Vicente (El), Santa Cruz de la Zarza, Ventas de Retamosa (Las) y Villanueva de Bogas.

Comunidad Autónoma de Cataluña

Provincia de Barcelona:



Castellet i la Gornal, Cubelles y Vilanova i la Geltrú.

Provincia de Girona:

Agullana, Avinyonet de Puigventós, Biure, Boadella i les Escaules, Bolvir, Cabanes, Cantallops, Capmany, Cistella, Darnius, Figueres, Flaçà, Ger, Guils de Cerdanya, Jonquera (La), Llers, Madremanya, Masarac, Pera (La), Pont de Molins, Portbou, Roses, Sant Climent Sescebes, Sant Martí Vell, Terrades, Vilanant y Vilopriu.

Provincia de Lleida:

Alamús, Alfarràs, Agramunt, Albesa, Alcanó, Alcarràs, Alcoletge, Alfés, Alguaire, Almacelles, Almatret, Almenar, Alpicat, Arbeca, Artesa de Lleda, Aspa, Balaguer, Barbens, Baronia de Rialb (La), Bell-lloc d'Urgell, Bellpuig, Bellvís, Benavent de Segrià, Borges Blanques (Les), Cabanabona, Casteldans, Castellnou de Seana, Castellserà, Corbins, Fondarella, Fulliola (La), Gimenezs i Pla de la Font, Golmés, Ivars d'Urgell, Juneda, Linyola, Llardecans, Lleida, Maials, Menarguens, Miralcamp, Mollerusa, Oliola, Plau d'Anglesola, Penelles, Poal (El), Ponts, Portella (La), Pugverd de Lleida, Puiggrós, Rosselló, Sarroca de Lleida, Serós, Sidamon, Soses, Tèrmens, Tiurana, Tornabous, Torrerona, Torrebesses, Torrefarrera, Torregrossa, Torrelameu, Torres de Segre, Vila-sana, Vilanova de Bellpuig, Vilanova de l'Aguda, Vilanova de la Barca, Vilanova de Meià y Vilanova de Segrià.

Provincia de Tarragona:

Aleixar (La), Alforja, Borges del Camp (Les), Horta de Sant Joan, Maspujols y Montmell (El).

Comunidad Autónoma de Extremadura

Provincia de Cáceres:

Alcuéscar, Alía, Almoharín, Caminomorisco, Gata, Nuñomoral, Saucedilla, Valverde del Fresno y Villasbuenas de Gata.

Comunidad Autónoma de Galicia

Provincia de Ourense:

Barco de Valdeorras, Carballeda de Valdeorras, Larouco, Manzaneda y Rubiá.

Comunidad Autónoma de Madrid

Robledo de Chavela, Santa María de la Alameda y Valdemaqueda.

Comunidad Valenciana

Provincia de Alicante:

Alcoi/Alcoy, Benifallim, Benimantell, Elche/Elx, L'orxa/Lorcha, Orihuela, Torre de les Maçanes (La), Torremanzanas, Torrevieja y Penàguila.

Provincia de Castellón:

Altura, Bejís, Jérica, Sacañet, Teresa y Viver.



Provincia de Valencia:

Ador, Alaquàs, Alborache, Albal, Alboraya, Alcublas, Alcúdia (L'), Aldaia, Alfauir, Andilla, Anna, Benagéber, Biniarjó, Beniatjar, Benirredrà, Bétera, Bocairent, Bolbaite, Bugarra, Burjassot, Carlet, Castellonet de la Conquesta, Catadau, Chella, Chelva, Chiva, Chulilla, Corbera, Cortes de Pallás, Cullera, Dos Aguas, Enguera, Estubeny, Fontanars dels Alforins, Gandía, Genovés, Gestalgar, Godella, L'Eliana, Llíria, Llocnou de Sant Jeroni, Llombai, Macastre, Manises, Manuel, Millares, Mislata, Moixent, Moncada, Montesa, Montichelvo, Montroy, Ontinyent, Paterna, Pedralba, Picanya, Picassent, Pobla De Vallbona (La), Quart de Poblet, Ràfol de Salem, Real, Riba-roja de Túria, San Antonio de Benagéber, Senyera, Silla, Sot de Chera, Tavernes de la Vallidigna, Terrateig, Torrent, Tous, Tuéjar, Turis, Valencia, Vallada, Vallanca, Vilamarxant, Villalonga, Villanueva de Castellón, Villar del Arzobispo, Xátiva, Xeraco, Xirivella y Yátova.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Abanilla, Abarán, Águilas, Albudeite, Alcantarilla, Alcázares (Los), Aledo, Alguazas, Alhama de Murcia, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos del Río, Caravaca de la Cruz, Cartagena, Cehegín, Ceutí, Cieza, Fortuna, Fuente Álamo, Jumilla, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Ojos, Pliego, Puerto Lumbreras, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre Pacheco, Torres de Cotillas (Las), Totana, Ulea, Unión (La), Villanueva del Segura y Yecla.

Comunidad de las Illes Balears

Isla de Mallorca: Artá, Calviá, Campos, Capdepera, Escorca, Marratxí, Palma, Santanyí y Sineu.

Isla de Menorca: Es Mercadal y Ferreries.

Comunidad Foral de Navarra

Aibar, Burgui, Caseda, Carcastillo, Eslava, Gallipienzo, Ibargoiti, Izagaondoa, Larraga, Leache, Liédena, Lizoain, Lónguida-Aoiz, Oronz, Sada, San Martín de Unx, Ujue, Unciti, Urraul Alto, Urraul Bajo y Urroz-Villa, Vidángoz, Roncal, Uztarroz, Isaba, Ochagavía, Izalzu, Gúesa, Ezcároz, Esparza de Salazar, Sarriés, Gallués, Navascués, Castillonuevo, Romanzado, Aoiz, Lumbier, Sangüesa, Javier y Yesa.

4.- Procedimiento para la aplicación por los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos:

La aplicación de los beneficios fiscales anteriores se llevará a cabo por los ayuntamientos, a petición de los afectados, y previa comprobación de que dichas solicitudes cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1 y en el artículo 6 del Real Decreto-Ley y de la Ley mencionados.

En consecuencia, las exenciones no podrán ser declaradas de forma general a todos los sujetos pasivos, sino que son necesarias tanto la solicitud expresa del beneficiario como la verificación de los daños sufridos.

Los requerimientos señalados en los párrafos anteriores serán detallados en el Informe del Interventor que se detalla en un Anexo del punto siguiente.



5.- Procedimiento para la compensación por el Estado de los beneficios fiscales concedidos:

El artículo 6.6 del Real Decreto-Ley 25/2012 y el artículo 6.6 de la Ley 14/2012, de 26 de diciembre, determinan que:

«La disminución de ingresos en tributos locales que los anteriores apartados de este artículo produzcan en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos insulares y consejos insulares será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.»

Al objeto de proceder a la tramitación de las referidas compensaciones, el expediente remitido por las entidades locales constará de los siguientes documentos esenciales:

A. Escrito de Solicitud de compensación remitido por la entidad local, en el que figurará de forma explícita el importe de la compensación solicitada. Deberá remitirse documento original firmado por el alcalde o por el responsable del órgano que tuviera delegada la gestión.

B. Anexo 1: Decreto o Resolución de Alcaldía o documento equivalente del órgano que tenga encomendada por delegación las funciones de gestión tributaria de los impuestos objeto de compensación por el que se aplican los beneficios fiscales previstos. Este documento deberá ser objeto de certificación original por el Secretario o cargo análogo del órgano que tuviese delegada la gestión.

Las entidades que actúen por delegación harán constar en el propio documento de reconocimiento del beneficio fiscal la competencia para ejercer tal facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

C. Anexo 2a: Relación de recibos del IBI objeto de exención fiscal, en la que conste, como mínimo, la referencia de identificación de cada recibo, sujeto pasivo e importe individual. Dicha relación vendrá clasificada, en primer término, por su situación de cobro y en segundo lugar por su referencia, y con los correspondientes totales parciales y general. Este documento deberá ser objeto de certificación original por el Secretario o cargo análogo del órgano que tuviese delegada la gestión.

Si el volumen de recibos fuese elevado se remitirá, adicionalmente, esta información en soporte informático o por correo electrónico, preferentemente en formato de hoja de cálculo a la siguiente dirección: sgrfel@minhap.es

D. Anexo 2b: Relación de recibos del IAE objeto de reducción fiscal, en la que conste, como mínimo, la referencia de identificación de cada recibo, sujeto pasivo, cuota anual, fecha cese actividad, fecha reinicio actividad e importe bonificado. Dicha relación vendrá clasificada, en primer término, por su situación de cobro y en segundo lugar por su referencia, y con los correspondientes totales parciales y general. Este documento deberá ser objeto de certificación original por el Secretario o cargo análogo del órgano que tuviese delegada la gestión.



Si el volumen de recibos fuese elevado se remitirá, adicionalmente, esta información en soporte informático o por correo electrónico, preferentemente en formato de hoja de cálculo a la siguiente dirección: sgrfel@minhap.es

Si la gravedad de los daños ha producido el cese en el ejercicio de la actividad figurará, en la anterior relación, como fecha de cese de actividad el 31/12/2011. Se presentará, asimismo, un Anexo 2b-Apéndice, en que se aportarán copias de los documentos del referido cese de la actividad en el modelo pertinente.

E. Anexo 3: Informe del Interventor/ Secretario Interventor en que se expongan los procedimientos o medios utilizados por la entidad local peticionaria de la compensación con el fin de verificar la existencia de los supuestos de hecho reconocidos en las normas citadas y su conexión con los beneficios fiscales concedidos, de acuerdo con lo expuesto en el punto 3. Deberá remitirse documento original firmado por el Interventor/Secretario Interventor, expresando el cargo que proceda. **En este informe deberá especificarse la fecha en la que se produjeron los daños.**

F. Anexo 4: Certificado de bajas en contabilidad. Si no se hubiera procedido al cobro del tributo deberá aportarse certificado original de las bajas en contabilidad de las liquidaciones tributarias o recibos en el que conste el importe de las cuotas y recargos legalmente exigibles que hayan sido objeto de exención o reducción, con expresión del importe global, por este concepto, que coincidirá con la información recogida en los Anexos 2a y 2b.

G. Anexo 5a: Certificado de devolución. Si las cuotas bonificadas hubiesen sido abonadas por los afectados y las corporaciones locales hubiesen procedido al pago efectivo de las devoluciones de dichos ingresos, se aportará certificado original del Interventor consignando tal circunstancia y el importe global, que coincidirá con la información recogida en los Anexos 2a y 2b.

H. Anexo 5b: Compromiso de afectación. Si las cuotas bonificadas hubiesen sido abonadas por los afectados y las corporaciones locales no hubiesen procedido al pago efectivo de las devoluciones de dichos ingresos, deberá aportarse certificación original del compromiso, adoptado por el Pleno de la Corporación, de afectación expresa de los recursos a percibir del Estado por vía de compensación a la devolución de las cuotas y recargos objeto de exención o reducción.

Con objeto de agilizar la tramitación de los expedientes, la documentación remitida por las entidades locales se ajustará a la estructura y clasificación expresada en este punto.

Madrid, 19 de marzo de 2013.
LA SECRETARIA GENERAL,

Rosana Navarro Heras